ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

Fecha: AGOSTO 29 DEL 2024 Acta No. 4121.040.1.24 – 635

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto que regula el funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID. 113081 RAD 2024-41210100106892
Nombre Despacho:	PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACION DIRECTA
Convocado/Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Convocante/Demandante:	PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ.
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	SANDRA PATRICIA CAJAMARCA SILVA
Clase de Diligencia:	EXTRAJUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HORA 10:50AM

HECHOS Y PRETENSIONES

RESUMEN DE LOS HECHOS:

1. El día 16 de febrero de 2024 a la 20:20h, se desplazaba el señor ASDRUBAL DARIO MARIQUE FLOREZ, en calidad del conductor del vehículo de placas BPR302, por el carril derecho de la calzada izquierda de la calle 25 sentido sur – norte de la ciudad de Cali –Valle del Cauca.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

2. El día 16 de febrero de 2024 a la 20:20h, se desplazaba la señora PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ, SE DESPLAZABA en calidad del conductora de la motocicleta de placa UGR56E, por el carril derecho de la calzada izquierda de la calle 25 sentido sur – norte de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

3. Al llegar a la altura de la calle 25 entre carreras 121 y 122, sentido sur norte de la ciudad de Cali, el conductor de vehículo de placas BPR302, impacta con un separador o mediana existente en la mitad de la calle 25 sentido sur – norte.

4. El día 16 de febrero de 2024 a la 20:20h, la vía de la calle 25 sentido sur – norte de la ciudad de Cali, se encontraba sin buena iluminación.

5. El día 16 de febrero de 2024 a la 20:20h, no existía señal reglamentaria de tránsito que informara el separador o la mediana existente entre las dos calzadas de la calle 25 sentido sur - norte.

6. El día 16 de febrero de 2024 a la 20:20h, no existía señal reglamentaria de tránsito SP-55ª que informara el separador o la mediana existente entre las dos calzadas de la calle 25 sentido sur norte de la ciudad de Cali.

7. El día 16 de febrero de 2024 a la 20:20h, no existia ITO de VÉRTICE que indicara la existencia de un vértice, mediana o que informara del separador existente entre las dos calzadas de la calle 25 sentidos sur – norte de la ciudad de Cali.

8. A causa de la ausencia de señalización de la separación de la calle veinticinco sentido sur- norte de la ciudad de Cali, y de la colisión del vehículo de placas BPR302 conducido por el señor ASDRUBAL DARIO MARIQUE FLOREZ, este vehículo derrapa y colisiona con la parte lateral izquierda, la parte frontal de motocicleta UGR52E, y el cuerpo de la víctima.

9. La entidad encargada de mantener en debida forma la vía y en funcionamiento de los semáforos, al momento del accidente es el Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali.

10. Producto del fuerte impacto causado por la falla del servicio, la víctima fue trasladada en ambulancia hasta la clínica VALLE SALUD de la ciudad de Cali donde le

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

diagnosticaron "luxo fractura de radio discal derecho, fractura de estiloides cubital unilateral, fractura de rama iliopubica derecha izquierda, fractura de rama isopubica derecha izquierda, trauma facial, y trauma craneoencefálico.

11. PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ, se encuentra incapacitada desde el 16 de febrero del 2024 hasta el 16 de julio del 2024.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

LUCRO CESANTE:

A la convocante PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ, por $66.020.115, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.

PERJUICIOS MORALES

Paola Andrea Hernández Muñoz (lesionada), Ian Andrés Restrepo Hernández (hijo), Jorge Luis Castillo Villanueva (Compañero Permanente) y Oneida Muñoz Bermúdez (mamá) 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son $78.000.000 o el mayor valor que resulte probado por cada uno de ellos, de forma individual.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Para cada una de las personas:

Paola Andrea Hernández Muñoz (lesionada), Ian Andrés Restrepo Hernández (hijo), Jorge Luis Castillo Villanueva (Compañero Permanente) y Oneida Muñoz Bermúdez (mamá) 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son $78.000.000 o el mayor valor que resulte probado por cada uno de ellos, de forma individual.

PERJUICIO DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Paola Andrea Hernández Muñoz (lesionada), Ian Andrés Restrepo Hernández (hijo), Jorge Luis Castillo Villanueva (Compañero Permanente) y Oneida Muñoz Bermúdez (mamá) 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son $78.000.000 o el mayor valor que resulte probado por cada uno de ellos, de forma individual.

DAÑO A LA SALUD:

A favor de la víctima directa:

Paola Andrea Hernández Muñoz (lesionada), la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigente que en pesos a la presentación de la demanda son $78.000.000 o el mayor valor que resulte probado.

CUANTÍA: $1.080.020.115

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

POSICIÓN JURÍDICA: NO CONCILIAR

Como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, no presento fórmula conciliatoria, toda vez que, las lesiones causadas a la señora Paola Andrea Hernández Muñoz, fue a causa del siniestro de tránsito presentado con el vehículo de placas BPR302, de acuerdo a lo plasmado por el agente de tránsito en el IPAT No.A001630844 del 16 de febrero de 2024, en el cual se estipula como HIPÓTESIS código 301 no estar pendiente de la vía a su diseño vial y a las acciones de los demás conductores esta hipótesis se le aplica al conductor del vehículo con placas BPR302, quien atropello a la señora Paola Andrea Hernández Muñoz, por lo cual el Distrito Especial de Santiago de Cali no tiene UN NEXO CAUSAL con estos hechos.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. En el caso Subjudice no se observa nexo causal alguno por cuanto el daño no está relacionado con ningún elemento perteneciente al Distrito Especial de Santiago de Cali, De los hechos narrados en el escrito

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

de la solicitud, se tiene que no hay prueba fehaciente del nexo causal, pues las pruebas aportadas en el escrito de demanda, no son conducentes para probar el mismo.

DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

Precisamente, el alto tribunal explicó que, tratándose del tráfico terrestre, basta con asumir las siguientes pautas como directrices para establecer los deberes referidos:

i. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Con este elemento se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.
ii. Acatar las normas de orden legal o reglamentario atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.
iii. Dar cumplimiento al principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normativa, consistente en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.
iv. Observar el criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia, siempre que converjan los demás presupuestos típicos.

Hoy en día ha tomado fuerza la teoría de la causalidad adecuada para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

En el escrito de solicitud de audiencia de conciliación y del caudal probatorio obrante en el expediente podemos concluir que la señora Paola Andrea Hernández Muñoz, en su actuar de no estar atenta a la vía, terminó siendo daño colateral de otro accidente.

FALTA DE ACREDITACIÓN IDÓNEA DEL NEXO CAUSAL

No se encuentra probado, que el resultado del siniestro de tránsito hubiese sido otro, si las señales de tránsito hubieran estado presentes.

Así las cosas, cuando la actividad de tercero resulta determinante en la acusación del perjuicio que ésta haya sufrido, por su proceder desprevenido o descuidado o imprudente, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento (en este caso omisivo) del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, luego de analizar el caso decide no presentar fórmula conciliatoria, al considerar que en el presente caso el material probatorio permite establecer la excepción denominada hecho de un tercero.

Se sustenta dicha figura jurídica en el hecho de que la causa determinante del presunto daño ocasionado, lo constituye el hecho de un tercero, que para el presente caso se corresponde al conductor del vehículo de placas BPR302, de acuerdo a lo plasmado por el agente de tránsito en el IPAT No.A001630844 del 16 de febrero de 2024, en el cual se estipula como HIPÓTESIS código 301 no estar pendiente de la vía a su diseño vial y a las acciones de los demás conductores; quien en últimas será el llamado a responder por las pretensiones de la presente causa.

Como argumento adicional se tiene lo normado en la Ley 769 del 2002 – Código Nacional de Tránsito artículos 74 y 108, en donde se establece que los conductores deben reducir la velocidad cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad; y en todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste.

Por lo anterior el Comité considera que no es conveniente presentar fórmula conciliatoria alguna.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del 2024

MARÍA XIMENA ROMÁN GARCÍA
Presidente Comité de Conciliación
Directora Departamento Administrativo
de Gestión Jurídica Pública

MARÍA FERNANDA RIVERA MENESES
Secretaria Técnico Comité de Conciliación
Subdirector de Defensa Judicial y
Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Moreno Ibarguen – Contratista DGJP
José David Sánchez Celada – Profesional Universitario

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.